

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2021, pasa al Despacho la acción de tutela de primera instancia No. **2021-00342**, informando que fue recibida por la Oficina de Reparto con Secuencia No. **9338**. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez examinada la acción de tutela interpuesta por JAIR ERNESTO VACCA SÁNCHEZ, se observa que la misma reúne los requisitos mínimos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, en lo que toca a la medida provisional solicitada por el convocante para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, es preciso recordar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere.

(...)

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible (...).”

Así mismo, se advierte que, sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia CC T-013-18, precisó:

“(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

En este sentido, debe señalarse, que este Despacho se pronunciará sobre la medida provisional solicitada en el respectivo fallo de tutela, como quiera que no se aportaron suficientes elementos de juicio que permitan concluir la existencia de un perjuicio cierto e inminente causado al tutelante, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor JAIR ERNESTO VACCA SÁNCHEZ contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite como terceros interesados a las personas que se presentaron al concurso de méritos de las Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes al código OPEC 137300 de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, que efectuó la notificación a las personas que se presentaron al concurso de méritos de las Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes al código OPEC 137300 de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, como terceros interesados, y así mismo, acredite esa actuación al momento de dar respuesta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través del Director Dr. Fridole Ballén Duque o a quien haga sus veces, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, través del Rector Dr. Jorge Alarcón Niño o quien haga sus veces y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su Presidente Dr. Nicolás Estupiñán Alvarado o quien haga sus veces, de la acción de tutela instaurada por el señor JAIR ERNESTO VACCA SÁNCHEZ con el propósito de que ejerzan su derecho a la defensa sobre los hechos que la motivaron.

A fin de darle trámite a la acción constitucional, se le concede a las accionadas y vinculados, el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación, para que rindan el informe respectivo y se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones objeto de tutela.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas, junto a las demás que se estimen pertinentes y conducentes.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas anteriormente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36961c3c449ab02281d8a3702f5279afa8932cfaf7ee7fc9aa4bf7ec21f2b15c**
Documento generado en 14/07/2021 04:05:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>